

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se consideran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesion de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiacion forzosa, á la exencion del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotacion, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa la correspondiente concesion, que se otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Para la adquisicion del material fijo y móvil destinado á la construccion y explotacion de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de 31 de Enero de 1907.

Las Empresas de estos ferrocarriles podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telégrafo y el telé-

fono donde no los hubiere del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorizacion del Gobierno, transferir sus derechos, quedando sujetos el que los adquiriera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesion.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construccion ó explotacion de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos ferrocarriles quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteracion del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspension de la circulacion por estas vías, sin indemnizacion de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Durante la construccion y explotacion, el Gobierno tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos ferrocarriles, y ejercerá la inspeccion necesaria para que la explotacion se realice en las debidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policia de estas líneas.

Art. 7.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo mercado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida, ó no se ultimen en el período señalado, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesion, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere devuelta.

El expediente que al efecto se instruya se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos señalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de de Obras públicas y el de Estado.

Art. 8.º Declarada la caducidad, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotacion si hubiere lugar á ello.

Art. 9.º Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administracion desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesion se sacará á subasta por término de sesenta días, y se adjudicará al mejor postor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasacion, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes, deduci-

dos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las Provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril estuviera en explotación, se tendrá en cuenta, para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designado por el Ministerio de Fomento y un perito nombrado por el concesionario.

Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en las anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro de los plazos fijados, el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga sólo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ú otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo

de cada concesión, el Estado entrará en posesión de las líneas, con todas sus dependencias y el goce completo del derecho de explotación.

A este fin se practicará con tres años de antelación un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el el Ministro de Fomento, en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y material se encuentren en buen estado el día de su reversión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al efecto, el Ministro dispondrá su ejecución por cuenta de la Empresa, embargando, si fuere preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituye monopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de ferrocarriles, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de ferrocarriles de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS, CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 15. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que el Gobierno estime conveniente modificarla.

Art. 16. El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés, que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital correspondiente á la

construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno como base de la concesión.

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Estado satisficiera toda ó parte de la garantía del interés, el Gobierno podrá nombrar un Delegado que intervenga en la dirección y explotación.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el Ministerio de Fomento abrirá un concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo de Obras públicas, servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que

hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula del progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantizar, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía, y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciera uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés, garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Mientras el Estado abonare en todo ó en parte el interés á que por la subasta se hubiere obligado, se reserva el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos ferrocarriles quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 24. Se reservará un de-

partamento para la conduccion de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composicion se someterán a la aprobacion del Gobierno. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la Policía de seguridad.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo a la tarifa

especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesion.

Art. 25. El Gobierno podrá utilizar la explotacion de una parte de la línea, aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquier ferrocarril

de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas a que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

(Se concluirá.)

del art. 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir a los interesados que si alguno no se presentara a recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara a recibirlo, se hará el depósito de la cantidad segun determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion y que los pagos están sujetos al impuesto del 1'20 por 100 de pagos al Estado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—Caza.

RELACION de las licencias de caza, uso de armas, pesca y galgos, expedidas por la Secretaría de este Gobierno, durante el mes de Marzo último.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad	Clase.	Objeto de la misma.
135	3 de Marzo 1908	D. Mariano Perez	Valladolid	36	4.ª	Uso de armas
136	4 " "	» Cándido Raposo Fernandez	Melgar de Abajo	50	"	Idem
137	5 " "	» Esuperio Gutiérrez	Villanubla	25	"	Idem
138	" " "	» Celedonio Duque	Villaco	35	"	Caza
139	6 " "	» Sergio Castaño	Tiedra	"	"	Idem
140	7 " "	» Buenaventura Fernandez	Villavicencio	35	"	Idem
141	" " "	» Casiano Rodriguez	Santa Eufemia	24	"	Idem
142	" " "	» Cirilo Linares de la Fuente	Torre de Peñafiel	35	"	Uso de armas
143	10 " "	» Martin Valentin Valentin	Villanubla	48	"	Caza
144	" " "	» Antonino F. de Velasco	Tudela de Duero	"	"	Pesca
145	" " "	» Francisco Bocos	Pedrajas	24	"	Uso de armas
146	12 " "	» Antonio de la Fuente	Peñafiel	"	"	Caza
147	" " "	» Demetrio Gento	Idem	"	"	Pesca
148	" " "	» Ricardo Ortega	Fresno el Viejo	13	"	Caza
149	13 " "	» Tertulino Garcia	Tordesillas	"	"	Pesca
150	" " "	» Gregorio F. Mariano	Idem	"	"	Idem
151	" " "	» Martin Galicia	Idem	"	"	Idem
152	" " "	» Juan Bueno	Idem	"	"	Idem
153	17 " "	» Teodoro Martin	Olivares de Duero	"	"	Caza
154	" " "	» Fernando Vazquez	Ceinos	28	"	Idem
155	" " "	» Ignacio Castro	Rioseco	"	"	Idem
156	18 " "	» Manuel Milan Olmos	Tordesillas	34	"	Pesca
157	" " "	» Pascual Moyano	Valladolid	34	"	Idem
158	21 " "	» Vicente Castaño	Idem	37	"	Uso de armas
159	" " "	» Enrique Tongo	Idem	53	"	Idem
160	" " "	» Crescencio Brzemes	Moral de la Paz	18	"	Caza
161	" " "	» Vicente Brzemes	Idem	42	6.ª	Galgo
162	" " "	» Jesús Gonzalez	Nava del Rey	17	4.ª	Caza
163	23 " "	» Casimiro Serrador	Tordesillas	37	"	Pesca
164	" " "	» Luciano Rivero	Idem	45	"	Idem
165	24 " "	» Joaquin Ferrero	Tudela de Duero	"	"	Idem
166	" " "	» Angel Renedo	Valladolid	"	"	Uso de armas
167	26 " "	» Frutos Silva	Tordesillas	64	"	Pesca
168	" " "	» Mariano Ruperez	Villanubla	33	"	Caza
169	27 " "	» Antonio de la Fuente	Peñafiel	42	"	Pesca
170	30 " "	» Manuel Garcia	San Miguel del Pino	44	"	Idem
171	31 " "	» Bibino Lázaro	Tordesillas	32	"	Idem
172	" " "	» Florentino Prieto	Mucientes	45	"	Caza
173	" " "	» Manuel Palazuelo	Nava del Rey	"	"	Idem

Valladolid 31 de Marzo de 1908 —El Gobernador, *Alfredo Paradela Martinez.*

Núm. 956.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 28 del actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en La Pedraja, con motivo de la carretera de Pedraja

de Portillo a Tudela de Duero, se presentará a efectuarlo en la Casa Ayuntamiento D. J. Emilio Martin Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Francisco Urquijo, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá a continuacion ó sus apoderados, entregarán al

Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el recibí correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su visto bueno y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento

Relacion que se cita.

Número de la finca.	Nombre de los propietarios
1	D. Delfin Valdés
2	» Gabriel Sanz y Sanz
3	» Felipe Funol
4	» Ambrosio Herrero
5	No se le ocupa terreno
6	D. Nicanor Manrique
7	» Higinio del Río Valmaseda
8	Cañada, no es de abono por ser servidumbre del pueblo
9	D. Bonifacio Valmaseda
10	D.ª Raimunda Alvarez
10.ª	D. Honorato Valdés
11	» Anastasio Gomez Coca
12	D.ª Eustaquia Gamazo
13	D. Julian Valdés
14	» Victoriano Mendez
15	» Tomás Castañeda
16	Cañada, no es de abono por ser servidumbre del pueblo
17	D. Félix Molina Rodriguez
18	» Anastasio Gomez Coca
19	» Félix Sanz Sanz
20	» Juan José Orozco
21	» Gabriel Sanz y Sanz
22	D.ª Raimunda Alvarez
22.ª	D. Marcial Cantalapiedra
23	» Claudio Gordo
24	Ayuntamiento
25	D. Pedro Cerro

Valladolid 1.º de Abril de 1908.
—El Gobernador, *Alfredo Paradela.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 972.

Becilla de Valderaduey.

Instruidos los correspondientes expedientes con sujecion a los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Quintas, contra los mozos Santiago Ronco Calderon, Julian Gonzalez Fernandez, José Madera Calderón y Félix Fernandez Calderon, números uno, tres, cinco y seis respectivamente del sorteo del reemplazo del año actual, en virtud de no haberse presentado al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ni a ninguna de las operaciones del reemplazo para las cuales

fueron citados en forma, este Ayuntamiento les ha declarado *prófugos* con las responsabilidades consiguientes.

En tal virtud se les cita por medio del presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á la vez que se les emplaza para que inmediatamente se presenten ante mi autoridad para ser conducidos á disposicion de la Excm. Comision mixta de Reclutamiento.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se dignen procurar la busca y captura y en su caso conducirles á disposicion de esta Alcaldía ó á la de mentada Comision mixta, pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en el expediente general del presente reemplazo, todo en atencion al buen cumplimiento de las vigentes disposiciones en la materia.

Becilla de Valderaduey á 31 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Romualdo Fernandez.

Núm. 976.

Campaspero.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de trescientas veintinueve pesetas y veinte céntimos, que corresponde por la prestacion de los servicios sanitarios con arreglo á la Real orden de 18 de Abril de 1905, más el importe de los medicamentos que se suministren á 30 familias pobres; se satisfarán con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

La duracion del concurso es de treinta días, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldía.

Campaspero 31 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Mansueto Garcia.

Núm. 960.

Peñafiel.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Ireneo Perez Gonzalez, número 1 del sorteo para el reemplazo del año actual, hijo de Leoncio y Celestina, que nació en esta villa el día 28 de Junio de 1887, para que inmediatamente comparezca ante esta Alcaldía, con el fin de ser presentado ante la Comision mixta de

Reclutamiento de esta provincia, á quien previa la formacion del oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró prófugo en sesion del día 27 del actual é incurso en la penalidad que establece el capítulo XI de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo y caso de ser éste habido, procedan á su captura y conduccion á disposicion de mi autoridad.

Peñafiel 30 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Saturnino Alvarez.

NUM. 963.

Tudela de Duero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tudela de Duero 30 de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Tomás Presencio.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Campaspero
Corcos
Melgar de Arriba
San Miguel del Arroyo
San Pedro de Latarce
Siete Iglesias
Valdearcos de la Vega

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 957.

BURGOS.

Don Juan Albarellos Berroeta, Juez municipal encargado del de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á

ser herederos de D. Alfonso Samaniego de Muñiz, que falleció en esta Ciudad el día veintinueve de Enero último, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y la de Valladolid, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndole que se han presentado á reclamar su herencia D. José, Doña Mercedes, Don Manuel y D. Mariano Samaniego de Muñiz, hermanos de doble vínculo de dicho finado, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos por muerte de expresado D. Alfonso Samaniego de Muñiz.

Dado en Burgos á veinticuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—Juan Albarellos.—P. S. M., Cayetano Saiz.

106

NUM. 979.

NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido y en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se ha devuelto á este Juzgado un expediente de posesion promovido por D. Gregorio Martin Rodriguez, para inscribir á su nombre las dos fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en esta Ciudad, calle de los Arcos, número primero, que linda por derecha entrando con otra de Prudencio Espinosa, por izquierda con calle de San Cristobal y por espalda con casa de D. Dionisio Arias; y

2.^a Un majuelo en este término á la cañada de Valdego, de cinco aranzadas y media, que linda al Abrego con la cañada, por Cierzo con sendero y Solano con majuelo de D. Baltasar Conejo y Gallego otro de D. Dionisio Arias.

En su virtud he acordado dar vista de dicho expediente á los herederos de D. Agapito Martin Rodriguez, para que dentro del término de quince días aleguen lo que estimen pertinente á su derecho.

Dado en Nava del Rey á doce

de Marzo de mil novecientos ocho.—Santiago Alvarez.—Ante mí, Pablo Miralles Prats.

107

Núm. 980.

NAVA DEL REY.

D. Santiago Alvarez Martin, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido y para dar cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria ha sido devuelto á este Juzgado un expediente de posesion seguido por D.^a Anselma Perez Alvarez, para inscribir á su nombre la de las fincas siguientes situadas en término municipal de esta Ciudad:

1.^a Una tierra al pago de Caperotas, de cabida de novecientos treinta estadales, y linda por Naciente otra de D. Agustin Mangas, Norte con cuesta, Sur camino y Poniente otra de D. Carlos Cruzado.

2.^a Otra tierra á la Soguera, que la divide el sendero, de dos obradas, y linda al Gallego con sendero, Abrego tierra de herederos de D. Celestino Dueñas, Norte otra de D. Antonio Sanchez y Solano otra de D. Agustin Alejandro Chico; y

3.^a Otra tierra al Casar, de mil ciento treinta y dos estadales, linda al Sur con otra de don Celestino Dueñas, Poniente otra de herederos de D. Francisco Benito, Norte otra de los de D. Serapio Diez y Naciente, otra de los de D. Manuel Crespo.

Y apareciendo inscrito el dominio de referidos prédios á favor de los hermanos D. Pedro, D. Arsenio y D. Celestino Dueñas, naturales de Medina del Campo y de ignorada vecindad, he acordado que por medio del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y será fijado en la tabla de anuncios del Juzgado de primera instancia de dicho Medina del Campo, darles vista de dicho expediente por término de quince días, para que dentro del mismo aleguen lo que estimen procedente á su derecho.

Dado en Nava del Rey á treinta y uno de Marzo de mil novecientos ocho.—Santiago Alvarez.—Ante mí, Pablo Miralles Prats.

108